



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

SFIS: Subdirección de
Fiscalización en
Infraestructura y Servicios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2021-I03-040277

Lima, 27 de febrero del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00414-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1422-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIGUATA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BOTADERO ZORRO NEGRO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIGUATA, PROVINCIA DE
AREQUIPA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 0235-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2023; y, demás actuados en el Expediente N° 1422-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0235-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 18 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), notificada a la administrada el 18 de abril del 2023², la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra la administrada, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; sin embargo, no presentó sus descargos contra la citada Subdirectoral.
2. El 30 de mayo de 2023 la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0117-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **IFI I**), notificado a la administrada el 07 de junio del 2023³, recomendando a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Municipalidad Distrital de Chiguata (en lo sucesivo, **administrada**) respecto de la única presunta infracción (excepto los puntos 1 y 8) contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, recomendó se declare el archivo de los extremos 1 y 8 del Cuadro N° 1 del IFI I, de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
3. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-476915 del 15 de junio del 2023, la administrada presentó sus descargos al IFI I.
4. Con Memorando N° 01790-2023-OEFA/DFAI del 7 de setiembre de 2023 la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), dispuso retornar el expediente a la SFIS debido a que de la revisión de las secciones “Norma sustantiva presuntamente incumplida” y “Norma tipificadora y Sanción

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20204266086.

² Conforme la constancia de acuse de recibo con código operación 206605 y con código de despacho SIGED 287673.

³ Conforme la constancia de acuse de recibo con código operación 219635 y con código de despacho SIGED 302488.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Aplicable” del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, advirtió que por un error involuntario no se consignó de manera completa dichas normas.

5. Con Resolución Subdirectoral N° 0469-2023-OEFA/DFAI-SFIS de fecha 11 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), notificada a la administrada el 16 de octubre del 2023⁴, la SFIS dispuso variar las normas sustantivas y tipificadoras respecto del hecho imputado contra la administrada que fue recogido en la Resolución Subdirectoral I, pues se advirtió que en dicha resolución no se consignó de manera plena la normatividad correspondiente, estableciendo que la imputación contra la administrada sea conforme se aprecia del numeral 1 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
6. Mediante el escrito con Registro N° 2023-E01-550910 del 24 de octubre del 2023, la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II.
7. El 28 de diciembre de 2023 la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° **0356-2023-OEFA/DFAI-SFIS** (en adelante, **IFI II**), notificado a la administrada el 29 de diciembre de 2023⁵, con el cual se recomendó a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada respecto de la única presunta infracción (excepto los puntos 1 y 8) contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; asimismo, recomendó se declare el archivo de los extremos 1 y 8 del Cuadro N° 1 del IFI II, de la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. En esa línea, con la Resolución Subdirectoral N° 00063-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 16 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**) notificada vía casilla electrónica el 17 de enero de 2024⁶, la SFIS dispuso ampliar el plazo de caducidad del procedimiento hasta el 18 de abril de 2024, por lo fundamentos expuestos en dicha Resolución.
9. Mediante el escrito con Registro N° 2024-E01-009087 del 19 de enero de 2024, la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral III.

II. ANÁLISIS

10. El numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁷.

⁴ Conforme la constancia de acuse de recibo con código operación 244482 y con código de despacho SIGED 332188.

⁵ Conforme la constancia de acuse de recibo con código operación 258456 y con código de despacho SIGED 348857.

⁶ Conforme la constancia de acuse de recibo con código operación 261950 y con código de despacho SIGED 352707.

⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

11. Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del citado artículo⁸, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, el procedimiento caduca automáticamente, debiendo el órgano competente declarar la caducidad administrativa y proceder con el archivo mismo.
12. En atención al marco normativo antes expuesto, corresponde verificar si en el PAS seguido contra la administrada, se vulneró el principio al debido procedimiento, en el extremo que se produjo la caducidad administrativa del procedimiento.

Con relación a la tramitación del PAS

13. Dentro de la estructura del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 254^o del TUO de la LPAG ha previsto como una garantía para la potestad sancionadora la separación entre la autoridad que conduce la fase instructora y aquella que decide la aplicación de la sanción⁹; siendo que la autoridad que conduce una u otra fase restringe su actuación a las funciones plenamente establecidas para cada una de ellas.
14. De este modo, se tiene una desvinculación de la autoridad encargada de instruir el procedimiento de aquella que decide, buscando así, garantizar la imparcialidad de la decisión final, sin que ello signifique una división estructural del procedimiento, ya que, conforme lo ha señalado el legislador, se trata de autoridades distintas y no de distintos órganos o unidades orgánicas¹⁰.
15. Estando a ello, en el artículo 4^o del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), se detallan que las autoridades —involucradas en los PAS tramitados ante esta entidad— son la Autoridad de Supervisión, la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora y el TFA. Precisándose, entre otros, que la Autoridad Instructora estará a cargo de las labores de instrucción y actuación de pruebas, incidiendo en el inicio del PAS, mientras que la Autoridad Decisora (actualmente la DFAI), será competente para resolver y decidir si existe o no, responsabilidad por la comisión de infracción o infracciones y, por ende, la aplicación de una sanción, o el archivo del procedimiento:

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
(...)

⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
(...)

3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)

⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo 254. – Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)

¹⁰ Consulta Jurídica N° 005-2017-JUS/DGDOJ del 23 de febrero de 2017.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

19. Sin embargo, con la notificación del IFI II el 29 de diciembre de 2023 se dio por concluida la fase instructora; de ahí que –en el marco de la diferenciación de fases antes mencionada– con dicha notificación quedó concluida toda actuación de la SFIS dentro del PAS, al trasladarse la resolución del caso a la Autoridad Decisora.
20. Sin embargo, cuando el expediente era de potestad de la DFAI, mediante la Resolución Subdirectoral III, notificada a la administrada el 17 de enero de 2024, la SFIS amplió por tres (3) meses adicionales el plazo de caducidad del presente PAS debido a los motivos detallados en dicha Resolución.
21. Cabe precisar que el ordenamiento jurídico vigente (de acuerdo a lo estipulado en el artículo 259^o del TUO de la LPAG y el artículo 8^o del RPAS) requiere como requisito del acto que amplíe el plazo de caducidad (así como la de todo acto administrativo) su emisión por la autoridad administrativa competente a través de Resolución debidamente motivada, hecho que no tuvo lugar en el presente caso pues la ampliación de la caducidad fue expedida por una autoridad (SFIS) que carecía de competencia para emitir el acto a través de la cual se materializó, teniendo en cuenta que el presente PAS se encontraba en la etapa decisora. Siendo ello así, al encontramos ante un acto nulo¹¹ de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 10^o del TUO de la LPAG, y por tanto inexistente al igual que sus efectos (vale decir la ampliación del plazo de caducidad) se entiende que a la fecha ha operado la caducidad administrativa del PAS desde el 19 de enero del 2024.
22. Por tanto, en aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 259^o del TUO de la LPAG¹² y del principio del debido procedimiento regulado en el TUO de la LPAG, esta Autoridad considera que corresponde declarar la caducidad administrativa del PAS seguido contra la administrada, debiéndose ordenar el archivo del procedimiento.
23. Es así que, sobre la base del pronunciamiento desarrollado en la presente resolución, carece de objeto analizar los argumentos formulados por la administrada en el PAS.
24. Sin perjuicio del pronunciamiento alcanzado, cabe señalar que corresponderá a la SFIS de la DFAI, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta que la declaración de la caducidad administrativa no enerva el ejercicio de la potestad sancionadora con la que cuenta el OEFA, de ser el caso, con relación a

11

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

12

TUO de la LPAG

Artículo 259. - Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

los extremos materia de cuestionamiento, conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG¹³.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIGUATA** en el Expediente N° 1422-2021-OEFA/DAFI/PAS y, en consecuencia, ARCHIVAR el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios del OEFA.

Artículo 2°. – Notificar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHIGUATA**, la presente Resolución Subdirectoral, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. – Remitir a la **SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS** del OEFA, el Expediente N° 1422-2021-OEFA/DAFI/PAS, para evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador y actúe conforme a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese,

[MRONCALL]

MRRL/wybd

13

TUO de la LPAG

Artículo 259. - Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01374237"



01374237